

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO  
EMPLEADOS  
MUNICIPALES DE  
ARECIBO

Apelada

v.

NATIONAL ALLIANCE  
GROUP CORP., et  
al.

Apelante

**KLAN202100773**

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Arecibo

Civil Núm.  
C DP2012-0187

Sobre:  
Fraude civil, dolo,  
incumplimiento,  
deber de fiducia,  
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2021.

Comparece ante este foro la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa de Seguros Múltiples o "parte apelante") y solicita que revisemos una *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, notificada el 5 de octubre de 2020. Mediante esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados Municipales de Arecibo (Cooperativa de Ahorro y Crédito o "parte apelada") había presentado.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

**I.**

El 15 de agosto de 2012, la Cooperativa de Ahorro y Crédito presentó una *Demanda* en contra de National Alliance Group Corp., la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y los demás codemandados de

epígrafe.<sup>1</sup> En esencia, alegó que los codemandados, actuando de manera conjunta, gestionaron en beneficio propio la transferencia de \$350,000.00 de una cuenta de la Cooperativa de Ahorro y Crédito. Así también, adujo que, a raíz de dicha transacción, la Cooperativa de Ahorro y Crédito ha sufrido daños financieros cuantiosos y que, a pesar de las gestiones de cobro en requerimiento de la devolución de dinero, los demandados no han devuelto las cantidades reclamadas, ni pagado los daños causados.

Luego de múltiples trámites procesales acaecidos durante años de litigio, el 22 de agosto de 2019, la Cooperativa de Ahorro y Crédito presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>2</sup> En virtud de esta, adujo que no existían controversias de hechos materiales que impidiesen disponer del pleito de epígrafe mediante la vía sumaria. En cuanto al derecho aplicable, argumentó que únicamente procedía que el foro primario adjudicase si los hechos incontrovertidos estaban cubiertos por la Fianza de Fidelidad y la Póliza de Directores y Oficiales emitida por la Cooperativa de Seguros Múltiples, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito. Por su parte, el 2 de diciembre de 2019, la Cooperativa de Seguros Múltiples presentó un escrito de oposición.<sup>3</sup>

Tras evaluar la postura de ambas partes, el 5 de octubre de 2020, el foro primario notificó una *Sentencia Sumaria Parcial*.<sup>4</sup> Mediante esta, declaró *Ha Lugar* la

---

<sup>1</sup> *Demanda*, anejo 11, págs. 657-671 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Solicitud de Sentencia Sumaria*, anejo 2, págs. 23-313 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, anejo 3, págs. 314-451 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Sentencia Sumaria Parcial*, anejo 1, págs. 1-22 del apéndice del recurso.

moción de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Insatisfecha, el 19 de octubre de 2020, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, que contó con la oposición de la parte apelada.<sup>5</sup> Evaluadas las correspondientes posturas de las partes, esta fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario mediante una *Resolución*, que fue notificada el 2 de septiembre de 2021.<sup>6</sup>

Aún inconforme, el 28 de septiembre de 2021, la parte apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe. Mediante este, adujo que el foro primario incurrió en los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable [Tribunal de Primera Instancia] al no aplicar las normas de hermenéutica contractual sobre derecho de seguros a los hechos de este caso, concediendo una indemnización improcedente en derecho.

Erró el Honorable [Tribunal de Primera Instancia] al no determinar que aplican las exclusiones de la fianza general de fidelidad a los hechos de este caso.

Erró el Honorable [Tribunal de Primera Instancia] al aplicar las disposiciones de la póliza de directores y oficiales a los hechos de este caso, cuando de los mismos se desprende que la referida póliza es inaplicable por razón de no surgir las circunstancias fácticas necesarias para que esta se active, ignorando la normativa establecida por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Guerrido García v. U.C.B.*, 143 DPR 37 (1997).

El 5 de octubre de 2021, la Cooperativa de Seguros Múltiples presentó una *Urgente Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* [...]. Mediante esta, solicitó la paralización del juicio pautado en este caso, para llevarse a cabo los días 13 y 14 de octubre de 2021,

---

<sup>5</sup> *Solicitud de Reconsideración*, anejo 6, págs. 592-611 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Resolución*, anejo 10, pág. 656 del apéndice del recurso.

hasta tanto este foro adjudique el recurso de apelación de epígrafe. Así, el 6 de octubre de 2021, emitimos una *Resolución* interlocutoria, mediante la cual le concedimos a la parte apelada hasta el martes, 12 de octubre, a las 12:00 m., para comparecer y presentarnos por escrito su posición respecto a la solicitud en auxilio de nuestra jurisdicción, presentada por la parte apelante. Sin embargo, la parte apelada no presentó su posición respecto a la solicitud en auxilio de jurisdicción.

Tras evaluar la referida solicitud en auxilio de jurisdicción, el 13 de octubre de 2021, emitimos una *Resolución* interlocutoria. Mediante esta, la declaramos *No Ha Lugar*.

Por su parte, el 28 de octubre de 2021, la parte apelada presentó su *Alegato en oposición*. Mediante este, rechazó que el foro primario incurriese en los señalamientos de error formulados por la parte apelante.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de las cuestiones planteadas en el recurso de epígrafe.

## II.

### -A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación

solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Así también, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las

declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a las págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, a las págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.**

*Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, a las págs. 118-119. (Negrillas suplidas).

Recientemente, en *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 203 DPR 687, 704 (2019), el Tribunal Supremo analizó el modo en que el Tribunal de Primera Instancia debe redactar la sentencia cuando, luego de aplicar el estándar antes mencionado, entiende que le asiste la razón a la parte promovente y que, conforme a ello, procede dictar sentencia sumaria. Al respecto, razonó lo siguiente:

[C]uando el pleito en su totalidad es resuelto mediante un dictamen sumario —como ocurrió en este caso— el único hecho adjudicado es justamente la inexistencia de hechos materiales en controversia. [Citas omitidas] Por lo tanto, **no existe necesidad de consignar los hechos sobre los cuales no existe controversia**, dado que éstos son los que fueron propuestos por la parte promovente en su solicitud. (Negrillas suplidas).

-B-

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico están reguladas por la Ley Núm. 255-2002, *Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito*, 7 LPRA secs. 1361 *et seq.* El referido estatuto establece que los miembros de la Junta de Directores deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos relacionados a la cooperativa. Artículo 5.09 de la Ley Núm. 255, 7 LPRA sec. 1365h. De igual manera, la referida ley dispone que la Junta de Directores tendrá una responsabilidad fiduciaria para con la Cooperativa y sus socios. *Íd.* En lo pertinente, el artículo 5.10 de la Ley Núm. 225-2002 dispone lo siguiente:

(a) Es responsabilidad y deber fundamental de la Junta de Directores definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la cooperativa, de cuya implantación será responsable la gerencia bajo el mando del Presidente Ejecutivo. En el descargo de dicha responsabilidad, la Junta de Directores adoptará las siguientes políticas y

normas de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se adopten a su amparo:

- (1) los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la cooperativa...

[...]

(b) Además, la junta de toda cooperativa tendrá las siguientes facultades:

[...]

- (5) asegurar que todos los miembros de la Junta, de los comités de la cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte la Corporación.

[...]

- (7) **velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros, de manera que la cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables.**

Artículo 5.10 de la ley Núm. 225-2002, 7 LPRA sec. 1365i. (Negrillas suplidas).

En lo que respecta a las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo, la Ley Núm. 255-2002 dispone que este debe:

mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la cooperativa, para lo cual rendirá informes ordinarios mensuales a la Junta de Directores, **así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores sea meritorio someter.**

Artículo 5.11(g) de la Ley Núm. 255-2002, 7 LPRA sec. 1365j. (Negrillas suplidas).

Conforme a lo anterior, los miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la cooperativa, que incluye, además, los deberes de diligencia y lealtad. Así también, el deber de velar y cuidar -como un buen padre de familia- de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución. Véase, Artículo 10.01 de la Ley Núm. 255-2002, 7 LPRA sec. 1370.

-C-

El derogado Código Civil de 1930<sup>7</sup> define la fianza como una obligación por la cual el fiador se obliga a pagar o a cumplir por un tercero, en caso de que el tercero no cumpla con su obligación. Artículo 1721 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4871. Véase, además, *Andamios de PR, Inc. V. Newport Bonding*, 179 DPR 503 (2010). Es por ello que la fianza no puede existir sin una obligación principal válida. Artículo 1726 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4876. Así, el contrato de fianza se perfecciona por el mero consentimiento y puede ser oneroso o gratuito, según el fiador reciba una retribución por la obligación asumida. *Professional Underwriters v. Dis. Automotriz*, 121 DPR 536, 543 (1988).

En cuanto a su naturaleza, el contrato de fianza tiene tres características determinantes, a saber: (1) la obligación contraída por **la fianza es accesoria y**

---

<sup>7</sup> En esta exposición de derecho aplicable se discuten las disposiciones de derecho sobre la figura de la fianza, contenidas en el derogado Código Civil de 1930. Ello, debido a que es el cuerpo normativo vigente al caso de autos. Sin embargo, este foro toma conocimiento judicial respecto a que el estado de derecho vigente en esta materia es el que surge de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*, *Código Civil de Puerto Rico de 2020*.

**subsidiaria**, porque no tendría objeto si no existiera otra obligación principal cuyo cumplimiento asegure y garantice; (2) **es unilateral**, porque puede establecerse sin intervención del deudor, y aún del acreedor en cuyo favor se constituye y; (3) que **el fiador es persona distinta del fiado**, porque nadie puede ser fiador personalmente de sí mismo. *Caribe Lumber v. Inter-American Builders*, 101 DPR 458, 467 (1973). (Énfasis nuestro).

En el contrato de fianza, hay tres interesados. En primer lugar, el deudor en la transacción objeto de la fianza, quien es el principal. *Íd.*, a la pág. 468. Es este el que promete al beneficiario de la fianza, qué hará o se abstendrá de hacer, es decir, una cosa cierta. *Id.* El segundo interesado es el beneficiario de la fianza. *Íd.* Por último, el tercer interesado es el fiador, quien se obliga a cumplir lo acordado, si el principal no cumple. *Íd.* En su defecto, se obliga a restituir al beneficiario de la fianza cualesquiera daños que este sufriera, o que habrá de pagarle determinada suma como penalidad. *Íd.*

Por otro lado, el Artículo 22.040 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2204, dispone que, cuando se trata de fianzas expedidas por una compañía de seguros para garantizar el cumplimiento de un contrato, el fiador y el fiado quedarán obligados solidariamente. En esos casos, el régimen de la solidaridad implica que, en la obligación garantizada, el acreedor puede hacer efectivo su derecho reclamando directamente al fiador, sin hacer excusión de los bienes del deudor o fiado. *Colón v. P.R. & Am. Insurance Co.*, 63 DPR 344, 453 (1944).

Debemos resaltar que nuestro más Alto Foro dispuso que las fianzas y contratos que garantizan la fidelidad de empleados, fiduciarios, oficiales, entre otros, cuando se otorgan por lucro y en el curso de los negocios con tal fin, son esencialmente contratos de seguro, en vez de contratos de estricta y pura fianza, y deberán interpretarse como contratos de seguro. Es decir, de modo que los derechos y obligaciones de las partes se rijan, en caso de duda o ambigüedad en cuanto al sentido, por la regla de seguros de interpretación liberal a favor del asegurado y de la garantía adquirida. *Consolidated Express, Inc. v. Maryland Cas. Co.*, 102 DPR 480 (1974). Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en los contratos de seguro, en el contrato de fianza, el fiador puede repetir contra el deudor, subrogándose en la posición del acreedor, una vez este haya cubierto la deuda. Artículo 1738 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4912.

Si bien la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha resuelto que un contrato de fianza ha de interpretarse liberalmente, de modo que favorezca las reclamaciones de terceros beneficiados, dicha interpretación no puede abstraerse de la verdadera intención de las partes. *Caguas Plumbing, Inc. v. Continental Const., Corp.*, 155 DPR 744, 754-755 (2001). En ese sentido, debe atenderse en primer plano, el texto del contrato, visto en su totalidad y de acuerdo con las reglas de hermenéutica dispuestas en nuestro Código Civil. *Íd.*, a la pág. 755.

-D-

El negocio de seguros se encuentra revestido de un alto interés público por el rol vital que juega esa industria, tanto en nuestra sociedad como en nuestra economía. *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun Alliance et al.*,

185 DPR 880, 896 (2012); *Integrand Assurance Co. v. Codeco*, 185 DPR 146 (2012); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009). En nuestra jurisdicción, la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como el *Código de Seguros de Puerto Rico*, 26 LPRa sec. 101 et seq., es el cuerpo legislativo que regula la industria de seguros. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 71 (2011). En cuanto a los términos utilizados en pólizas de seguro, se ha resuelto que estos deberán ser entendidos en su uso corriente y usual, a la luz del sentido popular de las palabras. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005).

El Artículo 1.020 del Código de Seguros define el contrato de seguros como aquel "contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo". 26 LPRa sec. 102. Su función principal es la obligación de indemnizar y "proteger al asegurado mediante el traslado del riesgo a la aseguradora si ocurre un evento específicamente pactado en el contrato". *Rivera Matos, et al. v. ELA*, res. 24 de agosto de 2020, 2020 TSPR 89; *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842 (2019).

El Tribunal Supremo ha expresado que la relación entre aseguradora y asegurado es una de naturaleza contractual, que se rige por lo pactado en el contrato de seguros, "que constituye la ley entre las partes". Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico; *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). En lo referente a las normas de hermenéutica aplicables a la interpretación de las pólizas de seguros el Código de Seguros, establece que, todo contrato de seguros, debe

interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de esta. Artículo 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12 (2007). Sobre el particular, el Tribunal Supremo considera que "al interpretarse la póliza, ésta debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado". *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714, 721 (2003).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión, por lo que, al contener una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Es decir, en caso de dudas al interpretar una póliza, estas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de la misma en protección al asegurado. *Íd.* No obstante, este análisis puede realizarse de manera desenfrenada, sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Ello, como corolario del principio básico de derecho contractual que dispone que, cuando los términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, serán obligatorios entre las partes. *Íd.* a la pág. 22.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reiterado que, el hecho de que los contratos de

seguros sean considerados como contratos de adhesión, no tiene el efecto de obligar a que sus cláusulas se interpreten a favor del asegurado cuando sus términos son claros. *Torres v. ELA*, 130 DPR 640, 652 (1992). Si el lenguaje del contrato o de dicha cláusula es explícito y no queda margen para interpretaciones, las partes deberán atenerse a lo acordado y no contravenir el interés público. R. Cruz, *Derechos de Seguros*, San Juan, Publicaciones JTS, 1999, pág. 168.

### III.

Primeramente, procedemos a evaluar la sentencia que dispuso sumariamente del caso. Para ello, conforme el derecho aplicable que antes expusimos, debemos determinar si las mociones presentadas por las partes en el caso cumplieron con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Tras evaluar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito, así como la oposición a esta que sometiera la Cooperativa de Seguros Múltiples, a la luz de los referidos criterios, concluimos que ambos escritos satisfacen los requisitos prescritos por nuestras Reglas de Procedimiento Civil.

Superada esta evaluación, atendemos los tres señalamientos de error formulados por la apelante. En síntesis, alega que el foro primario erró al concluir que las incidencias del presente caso están cubiertas por la Fianza General de Fidelidad y la Póliza de Directores y Oficiales emitida por la Cooperativa de Seguros Múltiples. Con tal propósito, arguyó que las cláusulas de exclusión, tanto de la Fianza General de Fidelidad como de la Póliza de Directores y Oficiales,

aplican a las incidencias del caso de autos. No tiene razón. Veamos.

El Artículo IX, sección 4 del Reglamento de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, codifica, como parte de los deberes impuestos a la Junta, todos aquellos deberes que surgen del artículo 5.10 de la Ley 255, *supra*. Entre los deberes detallados en el artículo 5.10, está velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros de contingencias, de manera que la cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables. Artículo 5.10(b)(7) de la Ley Núm. 255, *supra*.

Surge de los autos del caso, que los codemandados, Noel Afanador Rosado (señor Afanador) y Edgardo Sierra Ortiz (señor Sierra), autorizaron una transacción en la que transfirieron la mayor parte del dinero de la Cooperativa de Ahorro y Crédito. Como consecuencia, dejaron a la Cooperativa de Ahorro y Crédito en un estado de iliquidez. Más aún, cabe destacar que, antes de realizar la transacción, los señores Sierra y Afanador no cumplieron con asegurarse de la capacidad de dicha entidad para cumplir con los acuerdos pactados para la devolución del dinero, más sus respectivos intereses. Consecuentemente, es forzoso concluir que los codemandados fallaron en su deber de fiducia al actuar negligentemente y no como un buen padre de familia, según lo requiere el Artículo 5.10(b)(7) de la Ley Núm. 255, *supra*.

Debemos señalar que los actos negligentes de los señores Afanador y Sierra provocaron que la Cooperativa de Ahorro y Crédito entrara en un proceso de administración bajo sindicatura. Como consecuencia, la

Cooperativa de Ahorro y Crédito fue liquidada. Dicho esto, nos corresponde evaluar si, tanto la fianza de fidelidad, como la Póliza de Directores y Oficiales expedida por la Cooperativa de Seguros Múltiples, cubren las incidencias de este caso.

En el caso que nos ocupa, la parte apelante expidió una Fianza General de Fidelidad a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito.<sup>8</sup> Mediante la aludida fianza, la Cooperativa de Seguros Múltiples –en capacidad de fiadora– garantizó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito como beneficiaria por pérdida directa de cualquier propiedad como resultado de los actos fraudulentos o falta de honestidad de cualquier empleado o director elegible como principal, cometido en cualquier sitio, actuando solo o en acuerdo o conspiración con otras personas.

Adviértase que la sección 2.10 J, de la Fianza General de Fidelidad, dispone que la fianza cubre toda pérdida causada por **negligencia en el cumplimiento del deber**, según se define este término en la sección 1.10, que define “conducta negligente” de la siguiente manera:

Conducta que se aparta de aquella requerida por ley y/o de aquella propia de un **EMPLEADO** prudente y razonable, prescrita en las normas establecidas por escrito por el **ASEGURADO** para sus **EMPLEADOS**, según conste en los manuales de procedimientos oficiales del **ASEGURADO**, o en acuerdos contenidos en los actos de su Junta de Directores, y en la descripción de deberes de sus empleados, todos ellos adoptados por escrito con por lo menos un año de anticipación a cualquier reclamación, y como consecuencia de la cual se produce una pérdida.

Debemos señalar, además, que los funcionarios ejecutivos –como es el caso de los señores Afanador y Sierra–, caen bajo la definición de “empleados”

---

<sup>8</sup> *Solicitud de Sentencia Sumaria*, anejo 2, a la pág. 104 del apéndice del recurso.

dispuesta en la sección 1.5 de la Fianza General de Fidelidad.

Por otro lado, la Fianza General de Fidelidad contiene unas exclusiones que disponen lo siguiente:

Las pérdidas que se enumeran a continuación están excluidas de las coberturas que provee esta fianza.

4.1 Relacionadas con contingencias particulares:

[...]

4.1.4 Errores Humanos: Cualquier pérdida que sea consecuencia directa o indirecta de errores humanos, a errores de juicio en la administración de la empresa, por parte de un **EMPLEADO O DIRECTOR**, donde no medie negligencia.

4.1.5 Pérdida indirecta: Cualquier pérdida indirecta, incluyendo pérdida del uso de **PROPIEDAD** y pérdidas de ganancias o ingresos que provengan del uso de **PROPIEDAD**.

[...]

4.1.8 Decisiones Gerenciales: Pérdidas que se produzcan como resultado de decisiones gerenciales operacionales, administrativas o financieras hechas por los **DIRECTORES** o **EMPLEADOS** en el curso normal de los negocios y en el ejercicio de sus funciones, autoridad y prerrogativas.

4.1.9 Transacciones Financieras: Cualquier pérdida que se produzca como resultado de préstamos otorgados a **SOCIOS** o no **SOCIOS**, o préstamos obtenidos por el **ASEGURADO** como garantía del activo o de cualquier tipo de transacción efectuada en cualquier tipo de mercado financiero, incluyendo transacciones del tipo conocido como "repos" o "reverse repos", inversiones de cualquier tipo incluyendo, inversiones en departamentos, subsidiarias de la cooperativa de ahorro y crédito, o inversiones en otras empresas incluyendo las de tipo cooperativo, o en organizaciones cooperativas de tipo secundario o terciario, o en inversiones financieras de rendimiento fijo o variable, incluyendo inversiones en valores patrimoniales o pérdidas atribuibles a fluctuaciones en tasas de interés o lo ciclos económicos.

[...]

Relacionados con los servicios y las operaciones del **ASEGURADO**:

[...]

4.3.9 Pérdidas Operacionales: Todas las pérdidas operacionales sufridas por la empresa en el curso de sus negocios, por cualquier concepto, incluyendo, entre otros, exceso de gastos sobre ingresos y/o causas tales como préstamos otorgados a **SOCIOS** o no socios, con o sin garantía, incluyendo préstamos obtenidos por los **SOCIOS** con la garantía de sus haberes en la cooperativa, incluyendo acciones, cuentas de ahorro, certificados de depósitos, préstamos incobrables, sobregiros, servicios, servicios de cuenta de cheques, cambios en las tasas de interés morosidad en el cobro de préstamos, inversiones de cualquier tipo, incluyendo los que se radican en organismos cooperativos y errores humanos o de juicio.

4.3.10 Pérdidas por transacciones especulativas: Cualquier pérdida que sufra el asegurado como resultado de transacciones o inversiones especulativas incluyendo lo que se realizan en la bolsa de valores e inversiones en instrumentos financieros o en el mercado de dinero.

Luego de analizar detenidamente el expediente, concluimos que la Cooperativa de Seguros Múltiples tiene la obligación de proveerle cubierta bajo la Fianza General de Fidelidad, debido a que ninguna de las exclusiones invocadas por la Cooperativa de Seguros Múltiples, son aplicables a los hechos del presente caso.

Debido a los puestos de confianza que poseían los codemandados, estos venían obligados a actuar al amparo del estándar del buen padre de familia. De las determinaciones de hechos 9 a la 13 de la *Sentencia* apelada, resulta patente que los señores Afanador y Sierra actuaron negligentemente al realizar la transacción en cuestión.<sup>9</sup> Surge claramente del expediente que los codemandados incumplieron el deber que contrajeron de cumplir con su deber de fiducia en beneficio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito y sus socios.

---

<sup>9</sup> *Sentencia Sumaria Parcial*, anejo 1, a las págs. 4-6 del apéndice del recurso.

Por otro lado, la Póliza de Directores y Oficiales expedida por la Cooperativa de Seguros Múltiples contempla dos cubiertas que cubren la responsabilidad de los directores y oficiales por las pérdidas causadas en el ejercicio de sus capacidades. La Sección 1 A de la referida póliza establece lo siguiente:

The Insurer Will pay on behalf of each Director or Officer of the Cooperative Association a Loss for which the Director or Officer is not indemnified by the Cooperative Association and which the Director or Officer becomes legally obligated to pay by reason of any Claim for any alleged Wrongful Act solely in their respective capacities as Directors or Officers of the Cooperative Association. The Insurer will pay for such Loss only if such Claim is first made against the Directors or Officers and reported to the Insurer during the Policy Period or, if applicable, the Extended Reporting Period.

The Insurer, in accordance with and subject to Clause 10, will have the right and duty to defend any Suit seeking payment of such Loss on account of any such Claim, and, subject to the limit set forth in Clause 6, will advance reasonable Defense Costs of any such Suit prior to its final disposition.

Por otro lado, la sección 1 B de la póliza dispone lo siguiente:

The Insurer Will reimburse the Cooperative Association for Loss arising from any Claim that is first made against the Directors and Officers and reported to the Insurer during the Policy Period or, if applicable, the Extended Reporting Period, for any alleged Wrongful Act solely in their respective capacities as Directors or Officers of the Cooperative Association, but only when and to extent that the Cooperative Association has indemnified the Director or Officer for such Loss, as permitted or required by law.

Under Coverage A and Coverage B, a Claim will be considered as being first made when the Cooperative Association or the Insureds first give the Insurer the written notice required under Clause 9.

Resulta pertinente indicar que en el inciso (o) de la Sección 2 de la póliza se define "Wrongful act" como sigue:

"means any breach of duty committed, attempted, or allegedly committed or attempted, by the Directors or Officers of the Cooperative Association, individually or otherwise, in the discharge of their duties solely in their respective capacities as Directors or Officers of the Cooperative Association, or any matter claimed against the solely by reason of their being Directors or Officers of the Cooperative Association.

Surge del expediente que la transacción de \$350,000.00 objeto de controversia excedía el nivel de riesgo que ordinariamente manejaba la Cooperativa de Ahorro y Crédito, y que manejaba el señor Sierra. Sin embargo, los codemandados omitieron hacer las indagaciones y verificaciones correspondientes, así como tomar las salvaguardas necesarias para minimizar el riesgo que la transacción significaba para la Cooperativa de Ahorro y Crédito. Los codemandados tampoco procuraron la autorización formal de la Junta de Directores para realizar la transacción. En cambio, se realizó la transacción sin obtener antes una fianza o seguro a pesar de que la transacción excedía considerablemente el nivel de riesgo que manejaba la Cooperativa de Ahorro y Crédito. En fin, resulta evidente que la transacción realizada se llevó a cabo sin cumplir con los procesos internos establecidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Por todo lo antes expuesto, concluimos que el foro primario actuó correctamente al determinar que aplicaban las cubiertas de la Fianza General de Fidelidad y la cubierta de la Póliza de Oficiales y Directores. Así, procede confirmar la *Sentencia* apelada.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones